

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1230/2018 Y  
SUP-REC-1247/2018

**RECURRENTES:** JORGE TORRES  
MERCADO, ALBERTO RUÍZ FLORES  
DELGADILLO Y ROSALBA CABRAL  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos por Jorge Torres Mercado, Alberto Ruíz Flores Delgadillo y Rosalba Cabral González<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, en el juicio para la protección

---

<sup>1</sup> En adelante “los promoventes” o “los recurrentes”.

<sup>2</sup> En lo subsecuente “Sala Regional Monterrey”, “Sala Regional” o “Sala Monterrey”.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-695/2018.

**ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos públicos, entre ellos, los del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal de la citada población, inició el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento. Al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**3. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, por el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación correspondiente a los cincuenta y ocho ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**4. Medios de impugnación locales.** Inconformes con el acuerdo mencionado en el punto anterior, los días nueve, doce, trece, dieciséis y diecisiete de julio, diversos promoventes presentaron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral local, con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-111/2018, TRIJEZ-JDC-115/2018, TRIJEZ-JDC-117/2018, TRIJEZ-JDC-118/2018, TRIJEZ-JDC-120/2018,

TRIJEZ-JDC-121/2018, TRIJEZ-RR-009/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018, TRIJEZ-JDC-126/2018, TRIJEZ-JDC-127/2018, TRIJEZ-JDC-128/2018 y TRIJEZ-JNE-032/2018.

**5. Sentencia local.** El tres de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, en cuanto hace a las medidas afirmativas que por razón de género implementó el Consejo General en la integración de los cargos públicos municipales; asimismo, confirmó las asignaciones de regidurías realizadas por el citado Consejo, en diversos municipios del Estado de Zacatecas, entre ellos el de Valparaíso.

**6. Juicio ciudadano federal.** El siete de agosto, en contra de la sentencia del Tribunal local, Luis Alberto Cabral Pasillas, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> para el ayuntamiento del citado municipio, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual expresa que se vulneran sus derechos de votar y ser votado, así como el principio de equidad, pues se aplica doblemente la paridad de género, requisito que ya se había cumplido en la primera etapa del proceso electoral, además de que la responsable no aplicó las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>3</sup> En adelante PVEM.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

**7. Sentencia impugnada.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local y dejó sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que consideró que el ajuste por razón de género se debía hacer una vez concluido el ejercicio de distribución a partir de la última asignación, teniendo en cuenta las fases del procedimiento “*de abajo hacia arriba*”, siguiendo el orden invertido.

Por lo cual, el ajuste de paridad se debía hacer en la curul entregada por cociente natural al Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

**8. Recursos.** El doce y trece de septiembre, Jorge Torres Mercado, Alberto Ruíz Flores Delgadillo y Rosalba Cabral González, en su carácter, los primeros de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la segunda como candidata a regidora por el citado principio postulada por el Partido Verde Ecologista de México, todos para el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

**9. Recepción, turno y radicación.** El doce y trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1230/2018** y **SUP-REC-1247/2018**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los

---

<sup>4</sup> En adelante PRI.

efectos correspondientes, radicándose para los efectos conducentes.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, pues se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de una Sala Regional.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación, pues de la lectura de las demandas se advierte que controvierten el mismo acto impugnado y precisan la misma autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1247/2018 al SUP-REC-1230/2018 por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

## **SUP-REC-1230/2018 Y ACUMULADO**

debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** Son improcedentes los recursos de reconsideración al rubro identificados<sup>6</sup>, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que las demandas se deben desechar de plano.

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios.

En el artículo 61 de la Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de

---

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

- 1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.
- 2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la Ley de Medios se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de

## **SUP-REC-1230/2018 Y ACUMULADO**

procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- ) Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>7</sup>, 17/2012<sup>8</sup> y 19/2012<sup>9</sup>.
- ) Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>10</sup>.
- ) Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>8</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>9</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>10</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

- ) Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>12</sup>.
- ) Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>13</sup>.
- ) Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>13</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>14</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

- ) Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>15</sup>.
- ) Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018<sup>16</sup>.

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>17</sup>

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>15</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **2. Caso concreto**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-695/2018, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Zacatecas, en los medios de impugnación locales, al considerar que el citado órgano jurisdiccional no analizó correctamente lo concerniente a la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Valparaíso, Zacatecas, en tanto que confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 emitido por el Consejo General, ya que debió ajustar la paridad en la integración del ayuntamiento, a partir de la última distribución, tomando en cuenta las fases del procedimiento “*de abajo hacia arriba*”, siguiendo el orden invertido de la asignación.

A partir de lo cual, aun cuando no le asistía la razón al entonces actor en cuanto a la forma en que proponía realizar la asignación –alternadamente por razón de género–, la verificación de los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento que llevó a cabo el Consejo General, y que fue confirmada por el Tribunal local, no fue efectuada conforme a Derecho, pues tal ajuste se hizo conforme al orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos con menor porcentaje de votación.

De ahí que, la Sala Regional determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General, y en plenitud de jurisdicción,

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

determinó que el ajuste de paridad se debería efectuar en la lista propuesta por el PRI, por ser el partido político con mayor votación a quien le correspondió asignación por cociente natural a favor de un hombre.

Por lo cual, con la medida adoptada se cumplía la paridad de género en la integración final del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, al haber siete mujeres e igual cantidad de hombres.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por otro lado, lo expuesto en las demandas de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad.

En efecto, Jorge Torres Mercado y Alberto Ruíz Flores Delgadillo aducen que:

- )] La Sala Monterrey transgredió el principio pro homine y sus derechos humanos al implementar un criterio erróneo para hacer los ajustes necesarios para alcanzar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, pues debió afectar al partido político con menor votación en la elección, que en el caso es el PVEM.
- )] Asimismo, la responsable dejó de advertir que el PRI es la segunda fuerza electoral en el municipio, por lo cual debió

determinar que prevaleciera el orden de prelación de la lista de candidatos a las regidurías que registro, sobre los partidos políticos posicionados por debajo.

Por su parte, Rosalba Cabral González expresa que:

- ) Se vulneró su derecho a ser votada, pues la responsable arriba a una conclusión subjetiva, la cual está alejada de la realidad política y social.
- ) La sentencia transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, porque la conclusión de la responsable es errónea y parcial, ya que no valoró el marco jurídico, ni las conclusiones efectuadas por las autoridades electorales locales (Instituto y Tribunal de Justicia).
- ) Asimismo, se vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, debido a que la determinación de la responsable se sustenta en apreciaciones subjetivas, pues debió analizar en todo momento que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se ajustara a lo previsto en la Constitución federal y a la normativa electoral.
- ) La determinación de otorgar la regiduría a Luis Alberto Cabral Pasilla, vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que no se respeta el pluralismo político y la voluntad del electorado.

Como se ha señalado, de las demandas de reconsideración se constata que los recurrentes no exponen argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional hubiese inaplicado por

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

Lo que se advierte es que la Sala Regional se **limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad**, al modificar el orden de prelación de la lista propuesta por el PRI, con el objetivo de ajustar la paridad de género en la integración del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

Por ende, aunque los recurrentes pretenden hacer ver que se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear que se vulneran los principios *pro homine*, igualdad, no discriminación y los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, lo cierto es que la Sala Regional, únicamente hizo un estudio de legalidad sobre el método para llevar a cabo los ajustes necesarios para alcanzar la paridad en la integración de los ayuntamientos, sin que para ello hubiese analizado su constitucionalidad o convencionalidad.

En este orden de ideas, no se podría asumir que los conceptos de agravio, en los términos planteados, conllevan a una verdadera argumentación de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos de manera genérica; en tanto que, como

se dijo, la Sala Regional no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de las demandas presentadas por Jorge Torres Mercado, Alberto Ruíz Flores Delgadillo y Rosalba Cabral González.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan el expediente **SUP-REC-1247/2018**, al **SUP-REC-1230/2018**, por lo cual, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1230/2018 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debida consideración de la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló voto particular, respecto del proyecto que se nos pone a consideración en el presente asunto, puesto que considero que a partir del agravio relativo a la afectación de los derechos político electorales de la parte recurrente, en razón del criterio asumido por la Sala responsable para realizar ajustes por razón de género, en contra de los principios rectores del proceso electoral; colma los requisitos normativos de admisibilidad del recurso de reconsideración, y a partir de ello, el Pleno de esta Sala, debió entrar al conocimiento del fondo del problema jurídico planteado.

En efecto, acorde al imperativo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-REC-1230/2018 Y ACUMULADO**

Materia Electoral, en su artículo 61, establece como supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, que exista una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y que en ella se haya determinado expresa o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esos requisitos, son los que se deben satisfacer para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo, lo cual acontece en la especie, porque en el caso subyace un tema que involucra el ejercicio de un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, acorde a lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia de este Tribunal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación, resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

“126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**” (énfasis añadido).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Véase tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

## **SUP-REC-1230/2018 Y ACUMULADO**

De manera tal que, para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios pro persona e *in dubio pro actione*, a partir de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.<sup>20</sup>

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial<sup>21</sup> sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, a partir de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se privilegia el acceso a una tutela judicial efectiva.

En el caso, la Sala regional responsable resolvió que para garantizar la integración paritaria entre ambos géneros en el Ayuntamiento de que se trata, en el Estado de Zacatecas, debió llevar a cabo un ajuste por razón de género modificando la asignación a favor de un hombre, respecto de una mujer, con la finalidad de lograr, según su parecer, una integración paritaria.

Ante tal situación jurídica, ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió pronunciarse mediante un estudio de fondo, atento a la naturaleza constitucional que importa en primer lugar el derecho a ser

---

<sup>20</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

votado y en segundo, el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral que refiere nuestro texto constitucional y en el que se ubica el de la paridad de género.

Máxime que la problemática planteada reviste también una orientación convencional, porque la litis guarda además relación con el ejercicio del derecho a la participación política y a la efectiva igualdad sustantiva en la integración de los cuerpos colegiados de gobierno.

En esa tesitura, con todo respeto al criterio mayoritario estimo que no es dable desechar de plano los recursos interpuestos, en virtud de que la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno es un tema común tanto en los precedentes resueltos por este Máximo Tribunal de Justicia Electoral, como inclusive en los temas relativos a la paridad de género, lo que debió importar llevar a cabo un estudio de fondo.

Incluso, durante este año, ésta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre cuestionamientos relacionados con la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno, como en el caso de la integración de los congresos del Estado de Morelos (SUP-REC-1052/2018); Aguascalientes (SUP-REC-1209/2018 y acumulados); Tlaxcala (SUP-REC-1021/2018) y Nuevo León (SUP-REC-1036/2018); para lo cual se ha tenido por satisfecho el requisito de procedibilidad del recurso de

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

reconsideración, a partir del nivel de importancia y trascendencia constitucional que el tema reviste, en confrontación con los argumentos formulados en vía de agravios, dado que sin duda, al resolverse sobre los tópicos de referencia, se lleva a cabo una interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; que en todo caso, corresponde a éste máximo Tribunal de justicia electoral, salvaguardar en su uniformidad.

En suma, en el presente asunto, no es factible que, se desechen de plano los recursos de reconsideración interpuestos, considerando para ello los temas de constitucionalidad que involucra el criterio jurisdiccional asumido por la Sala responsable, y que en lo medular enfoca de una manera matemática al principio de paridad, en contraposición a la jurisprudencia que este Tribunal Electoral ha sustentado en el criterio identificado bajo el número 11/2018, bajo el rubro: *“PARIDAD DE GENERO. LA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”*

Las razones expuestas justifican el sentido de mi voto particular.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1230/2018 y SUP-REC-1247/2018, ACUMULADOS.**

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que el recurso de reconsideración es procedente, pues la Sala Regional demandada se pronunció respecto a los alcances del principio constitucional de paridad de género, al definir cómo debían aplicarse los ajustes en la asignación de regidurías por representación proporcional en el municipio de Valparaiso, Zacatecas. De igual forma, observo que el análisis del caso permitiría fijar un criterio de importancia y trascendencia a fin de establecer cual es la regla a partir de la cual debe realizarse el ajuste mencionado, por razones de género, ante la ausencia de dicha previsión en la ley o reglamento.

Por tal motivo, formulo el presente voto particular con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**1. Decisión mayoritaria**

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que no se actualizó el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que resulta procedente desechar la demanda.

En ese sentido, en la sentencia se precisa que la Sala Regional Monterrey revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esencialmente porque consideró indebida la verificación de los ajustes necesarios para alcanzar

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

la integración paritaria en el ayuntamiento que llevó a cabo el Consejo General, y que fue confirmada por el Tribunal local.

Lo anterior debido a que tal ajuste se realizó al partido político con menor porcentaje de votación mientras que, en concepto de la Sala Regional, lo correcto era efectuarlo en la lista propuesta por el partido con mayor votación, tomando en cuenta las fases del procedimiento “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación.

No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría se estima que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

## **2. Razones del disenso**

### ***2.1. La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad***

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la Sala Regional analizó una cuestión de constitucionalidad que actualiza la procedencia del recurso de reconsideración. En específico, porque la sentencia impugnada determina el alcance del principio constitucional de paridad de género al momento de definir cómo ajustar la asignación de regidurías por representación proporcional.

Recientemente, esta Sala Superior definió que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, para

revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

a) Interpreten una disposición normativa en vinculación con la interpretación y alcance de un principio constitucional<sup>22</sup>.

b) Apliquen una norma a partir de una interpretación directa de la Constitución<sup>23</sup>.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado unánimemente que **“la definición de la manera como se deben interpretar y aplicar las reglas adoptadas –en el ámbito legal o reglamentario– para el cumplimiento del principio de paridad de género es un tema de naturaleza constitucional”<sup>24</sup>.**

En el caso concreto, el Consejo General del instituto local de Zacatecas determinó que una vez aplicada la fórmula de representación proporcional, se debía implementar una medida afirmativa que modificara el orden de prelación de la lista registrada por el partido político que obtuvo menor votación (PVEM), de manera tal, que fuera una mujer quien se encontrara en la primera posición de dicha lista. Con esta medida, se buscó lograr la paridad en el número de regidores que integran el ayuntamiento del referido municipio.

---

<sup>22</sup> Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados

<sup>23</sup> En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018.

<sup>24</sup> *Idem*.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

Posteriormente, el Tribunal local emitió resolución por medio de la cual confirmó la medida adoptada.

En la resolución impugnada, la Sala Regional determinó que el Tribunal local había aplicado de manera equivocada el ajuste para alcanzar la paridad de género en la asignación de regidurías por representación proporcional. Al respecto, se precisó que fue correcto realizar el ajuste una vez que se terminó la asignación por representación proporcional. Sin embargo, al existir más de un partido que recibió regidurías en dicha fase de asignación, la modificación debía recaer en la lista del partido que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación, es decir, el PRI.

En ese sentido, para sustentar dicha regla de ajuste señaló que se debían armonizar los principios de paridad, pluralidad, democracia, igualdad sustantiva, no discriminación y el de autoorganización de los partidos, y consideró que de realizar dicho ajuste en los partidos con menor votación, la afectación a su autodeterminación y al pluralismo político sería proporcionalmente mayor.

Conforme a lo anterior, considero que la resolución impugnada sí contiene un análisis de constitucionalidad al determinar sobre qué partido deben realizarse los ajustes en la asignación de regidurías para alcanzar la paridad. En ese sentido, se definen los alcances de un principio constitucional y su armonización con otros, a través de la aplicación de una medida concreta. Por lo tanto, en congruencia con los precedentes citados, considero

que debería declararse la procedencia del recurso de reconsideración.

## ***2.2. Importancia y trascendencia del caso***

Considero importante recordar que esta Sala Superior ha estimado que “se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, o por violaciones graves a principios constitucionales, entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, **sino también por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia**”<sup>25</sup>.

En este sentido, se precisó que el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se **proyectará a otros de similares características**.

En el caso, estimo que aun si se considerara que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de

---

<sup>25</sup> Véase sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1021/2018.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

reconsideración, el criterio cuestionado en el caso sí reviste las características de importancia y trascendencia.

Lo anterior, pues el fondo de la cuestión planteada consiste en definir, ante la ausencia de una disposición que prevea un mecanismo específico, el criterio que debe adoptarse en caso de ser necesario ajustar la asignación de regidurías de representación proporcional para cumplir con la obligación normativa (legal o reglamentaria) de integrar el ayuntamiento de forma paritaria.

Así, el referido criterio resulta importante pues impactaría en la forma en que se debe verificar el cumplimiento de la paridad en la conformación de órganos de gobierno, y trascendente porque su solución impactaría en la integración de todos los ayuntamientos de la misma entidad, así como de las demás entidades cuyas normas aplicables no contengan alguna diferencia relevante.

Además, considero que es importante definir con claridad el criterio que deberá observarse en el futuro, a fin de generar certidumbre y predictibilidad, pues la Sala Regional Monterrey utilizó criterios distintos para determinar a qué partido debía modificar alguna de sus asignaciones de representación proporcional por razones de género, al resolver este mismo año la integración del Congreso del Estado de Zacatecas y de los ayuntamientos de esa misma entidad.

En efecto, en el juicio ciudadano SM-JDC-707/2018 y acumulados estableció que a fin asegurar la integración

partidaria del Congreso de Zacatecas debían hacerse los ajustes necesarios para alcanzarla. En ese sentido, señaló lo siguiente:

“...En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- i. **La sustitución debe iniciar** en la fase de resto mayor **con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.**
- ii. **En cociente natural** la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido **hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados** en la asignación de diputaciones.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido **que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.**

[...]

**Para la fase de compensación**, como primera etapa en la asignación de representación proporcional, **la sustitución debe recaer al candidato** asignado **cuyo partido hubiere obtenido el porcentaje más bajo de la votación válida emitida**, y cuando la sustitución recaiga en un partido que reciba dos o más en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

Por tanto, se precisa que las candidaturas del género masculino en las que inciden los ajustes son las correspondientes al PT, en la fase de resto mayor, al PRI, en su candidato asignado por cociente natural y al PAN en la fase de compensación, **al ser el partido con el menor porcentaje de votación válida.** Lo anterior, aun cuando en la fase de compensación MORENA obtuvo una diputación, ya que en este caso cuenta con la mayor votación válida emitida...”.

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

(Énfasis añadido).

En cambio, **en el asunto de ayuntamiento** que ahora se analiza, la Sala Regional señaló:

“...Bajo esta concepción, **se advierte que preferir que el ajuste recaiga sobre aquellos partidos que hayan recibido la menor votación tiene los inconvenientes** que a continuación se mencionan:

- a) Imprime a la asignación femenina un sello de sanción derivada de un bajo apoyo en las urnas, lo que se aparta del objetivo final de inclusión de la medida afirmativa.
- b) Coloca de manera preferente a las mujeres en aquellos partidos con menor votación y, por tanto, con menor capacidad cuantitativa de influencia en la toma de decisiones de gobierno, lo cual disminuye la efectividad de la medida afirmativa.
- c) Debe recordarse que la asignación de diputaciones o regidurías por la vía plurinominal, principalmente en sistemas de listas de candidaturas que se votan por partido, está particularmente enfocada a impulsar que las plataformas, ideas y propuestas de las fuerzas políticas correspondientes sean llevadas al órgano legislativo o municipal en su caso. Entonces, priorizar la realización de ajustes de género en las listas de aquellas fuerzas políticas que recibieron una menor votación, sitúa principalmente a las mujeres en una posición de apoyo a aquellas plataformas y propuestas que tuvieron menos respaldo popular, lo cual les resta capacidad cualitativa de influencia en el desarrollo de políticas públicas.
- d) Desde otro ángulo, se fomenta la percepción negativa de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones que tienen un bajo grado de influencia.
- e) Además, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos asignaciones de representación proporcional, cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Así lo sustentó la Sala Superior de este Tribunal al emitir la opinión SUP-OP-22/2017.

Por el contrario, **optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación –como “criterio de desempate”– presenta las ventajas siguientes:**

- a) No concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.
- c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.
- d) A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.
- e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal. Por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

**Por todo lo anterior, se considera que el criterio que se adopta es una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que promueve y estimula la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y contribuye a eliminar modelos de exclusión histórica o estructural.** Además, esta medida no implica riesgo alguno de generar un incentivo negativo, pues ningún partido –razonablemente– intentaría obtener un menor número de

## SUP-REC-1230/2018 Y ACUMULADO

votos para disminuir la probabilidad de que se modifique el orden de prelación de su lista de candidaturas de representación proporcional<sup>27</sup>.

[...]

(Énfasis añadido).

Como se advierte, contrario a lo determinado el uno de septiembre de dos mil dieciocho, en el asunto del **Congreso de Zacatecas**, en el caso del **ayuntamiento** que ahora se analiza, el cual se resolvió el nueve de septiembre posterior, la Sala Monterrey utilizó criterios opuestos para atender la misma problemática jurídica.

En efecto, en ambos casos la Sala Regional Monterrey se vio en la necesidad de aplicar el numeral 20 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones,

---

<sup>27</sup> Un referente importante para esta reflexión se encuentra en la Jurisprudencia 11/2018, que textualmente señala: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. (Énfasis añadido).

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”<sup>28</sup>, el cual establece lo siguiente:

**“20. Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad”.**

(énfasis añadido)

Como se observa, y tal como lo advirtió la Sala Regional, dicho criterio no prevé una regla para definir a qué partido debe hacerse el ajuste por razón de género en caso de que el órgano de gobierno no cumpla con la paridad en la integración exigida por dicho numeral 20.

En tal escenario, como se adelantó, se observa que, al aplicar la misma disposición reglamentaria, la Sala Regional Monterrey utilizó criterios distintos y contradictorios generando interpretaciones diversas en el caso del Congreso de Zacatecas respecto de los ayuntamientos de dicha entidad federativa<sup>29</sup>, sin

---

<sup>28</sup> Contenidos en el anexo al acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017.

<sup>29</sup> Cabe mencionar que, al resolver los juicios relativos a la asignación de diputaciones de representación proporcional del estado de San Luis Potosí, la Sala Regional Monterrey también utilizó un criterio de ajuste por razón de género **diverso** a los que había utilizado previamente en los casos del congreso y los ayuntamientos de Zacatecas. En efecto, en el caso del Congreso de Zacatecas (resuelto el uno de septiembre) determinó que para cumplir con el mandato de integración paritaria del órgano, los ajustes que resultaran necesarios debían operarse con el partido **con menor votación** recibida, dependiendo de la etapa del proceso de asignación correspondiente; luego, en los casos de los ayuntamientos de Zacatecas (resueltos el nueve de septiembre), cambió su criterio para sostener que a quienes debía ajustarse era a los **partidos con mayor votación**; finalmente, en el caso del congreso de San Luis Potosí, (resuelto también el nueve de septiembre), la Sala Regional

**SUP-REC-1230/2018  
Y ACUMULADO**

que se advierta alguna situación de hecho o de derecho que justifique la diferencia de criterios.

Teniendo en cuenta esa divergencia y el hecho de que la postura de las autoridades locales era coincidente con el primer criterio usado por la Sala Regional estimo necesario que esta Sala Superior dé certidumbre y predictibilidad respecto a la forma en que debe interpretarse la regla prevista en la normatividad de Zacatecas y, al mismo tiempo, generar una regla general para casos similares que permita atender la problemática en estudio; de ahí la importancia y trascendencia del caso.

Por estas razones, considero que el recurso de reconsideración resulta procedente ya que la sentencia impugnada contiene un análisis de constitucionalidad, además de que el criterio a definir es importante y trascendente, por lo que en este caso me aparto de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

---

Monterrey sostuvo que debía ajustarse al partido que tuviera mayor votación válida emitida en las etapas de asignación de resto mayor y cociente, pero al partido con menor votación en la etapa de asignación por porcentaje específico. En todos esos casos, el contexto normativo era similar pues al igual que ocurre en Zacatecas, la normativa de San Luis Potosí no prevé una regla de ajuste por razón de género, de manera que en todos esos casos no existía una situación de hecho o de derecho que justificara la diversidad de criterios.